

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de Julio inmediato anterior, segun el que:

«Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 30 de Enero último, cuyo tenor literal es el que sigue:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, á nombre de Pedro Julian, Pedro Cañamares, Nicolás Page y Lopez, Alejo de Julian Martinez, Calixto Blanco, Miguel de Julian Julian é Isidoro Blanco de Cañas, vecinos de Noheda, provincia de Cuenca, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre que se declare á favor de Pedro Julian y consortes el dominio útil de las tierras que respectivamente labraban procedentes del Cabildo catedral de la mencionada ciudad:

Visto:

Vista la instancia que en 24 de Diciembre de 1855 presentó al Gobernador de la provincia Pedro Julian, por sí y á nombre de otros convecinos, manifestando que á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 11 de Marzo de 1843 instruyeron expedientes para acreditar el derecho que tenían á que se les de-

clarase comprendidos en el artículo 6.º del mismo como poseedores con anterioridad al año 1800 de una heredad de tierras pertenecientes á la Iglesia catedral de Cuenca: que por extravío de aquellas diligencias se veian en la necesidad de formalizar otras, y por eso recurrían de nuevo insistiendo en la misma pretension; y que las fincas estaban divididas en tantas porciones como arrendatarios habian sido, sin que llegase la renta á 1,100 rs.; por lo que concluyó pidiendo que se declarase á su favor y de sus consortes el dominio útil del terreno:

Vistos los documentos que constituyen el actual expediente, y son:

1.º Una comunicacion al Gobernador de la provincia, en que se expresa que habian desaparecido las diligencias que se practicaron en 1843:

2.º Certificado expedido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, con referencia á los Archivos de la misma, que contiene un oficio de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, su fecha 28 de Junio de 1844, en que se manifiesta que por haber justificado los vecinos de Noheda su derecho á que se les conservara el dominio útil del terrazgo que labraban, procedente del Cabildo Catedral, habia acordado en sesion de 21 del mismo mes y año declarar comprendido aquel caserío en el artículo 6.º del decreto de 11 de Marzo de 1843:

3.º Certificado dado por el Vicesecretario del Cabildo de la Iglesia catedral en 22 del referido Diciembre y año de 1855 de las cuentas de la mesa capitular, de

las que aparece que desde tiempo inmemorial venian disfrutando los vecinos del pueblo de Noheda todos los terrenos y edificios enclavados en su término pertenecientes al mencionado Cabildo: que por su disfrute pagaron hasta 1832 el tercio de todos los productos, en razon á que estaban conceptuados, si no como verdaderos dueños de las fincas, como usufructuarios de ellas ó censuistas: que en 1839 creyó conveniente el Cabildo fijar la renta en una cantidad determinada, y en su consecuencia se obligó el vecindario á satisfacer anualmente 470 fanegas de trigo, 237 fanegas y seis celemines de cebada é igual número de centeno, segun constaba de escritura otorgada ante el Escribano D. Clemente Saturnino por Vicente Page, Alcalde; Juan de Julian, Fiel de fechos, y Luis Cañamares, Regidor primero, en virtud de poder y á nombre de los demás vecinos: que así continuaron hasta 1841, en que la nacion se incautó de estos bienes: que aunque los terrenos se hallaban divididos en pequeñas porciones, nunca llegó á conocerse individualmente la parte que cada uno satisfacía, puesto que el Alcalde, que sabia fijamente las tierras que cultivaban, cuidaba de hacer los repartimientos con la debida proporcion, por serle notorias las subdivisiones que se ejecutaban entre personas de una misma familia cuando ocurría el fallecimiento de cualquier vecino que dejaba mas de un sucesor: que tambien se solia disponer en testamento de las labores que venian disfrutando como si fuesen propias, y por lo tanto podia asegurarse que desde

tiempo inmemorial no habian variado los terrenos y edificios de los colonos, ni salido de las familias de los actuales vecinos:

4.º Relacion expresiva de la renta que cada vecino pagaba por las tierras que cultivaba y casa en que vivia, pertenecientes al Cabildo catedral de Cuenca:

5.º Informacion de cinco testigos mayores de edad y sin tacha, quienes declararon que los sujetos expresados en la relacion anterior habian llevado en arrendamiento desde muchos años antes del año 1800 las suertes de tierra que en el dia labraban, con las casas en que vivian y pertenecieron al Cabildo catedral de Cuenca, sin que en todo este tiempo hubieran tomado parte personas extrañas á sus familias, no llegando en la actualidad la renta á 1,100 rs.:

6.º Ocho instancias documentadas, en las que los interesados solicitaron la redencion de la renta de las fincas que respectivamente labraban pertenecientes al heredamiento que comprendia todo el término de Noheda, incluidas las casas y monte procedentes del mencionado Cabildo:

Vistos el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Diciembre de 1865, en que se desestimó la reclamacion de los interesados, el recurso de alzada al Ministerio, y la Real orden de 2 de Junio de 1866 por la cual se confirmó el mencionado acuerdo:

Vista la demanda entablada por el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, á nombre de Pedro de Julian, Pedro Cañamares, Nicolás Page y Lopez, Alejo de Julian Martinez, Calixto Blanco, Miguel de Julian Julian é Isido-



ro Blanco de Cañas, acompañando los documentos que á continuación se expresan, y con la pretension de que se revoque la real orden de 2 de Junio de 1866, y se declare á sus representados con derecho al dominio útil de las tierras que respectivamente labran, procedentes del Cabildo catedral de Cuenca, y que se les admita la redencion del arrendamiento en la forma que tienen solicitado:

1.º Certificado expedido por el Vicesecretario de la Iglesia catedral de Cuenca, con referencia á los antecedentes que obraban en el archivo, en que consta que los contratos celebrados por el Cabildo para el percibo de las rentas de los terrenos y casas del pueblo de Noheda eran con los vecinos del mismo y no con el Ayuntamiento, aun cuando hubiera entre los comisionados algunos individuos de la corporacion, viniendo el disfrute de padres á hijos desde tiempo inmemorial:

2.º Otro dado por el mismo funcionario, en que se expresa que no aparece en documento alguno que el Ayuntamiento de Noheda distribuyera los terrenos de su término pertenecientes á la mesa capitular, ni destituyese al colono de la parte que labraba; antes por el contrario, tenían entendido los capitulares que los mismos vecinos eran los que subdividían la porcion que cultivaban entre los individuos de su familia al fallecimiento del que hacía cabeza como de cosa propia, cuidando el Administrador tan solo de cobrar la renta:

3.º Otro expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Sacedoncillo, á cuya jurisdiccion pertenece el anejo de Noheda, en que se manifiesta que reconocidos los papeles pertenecientes á la jurisdiccion de esta aldea, no consta que el Municipio distribuyera la renta que cada vecino pagaba por la heredad, sino que lo hacian entre sí los herederos en proporcion de las tierras que les tocaban:

4.º Otro dado por el de igual clase de Cuenca, con referencia á uno de los «Boletines» de la provincia, en que se insertaba el precio medio que tuvieron los cereales desde 1840 á 1849, resultando de él que el valor de la fanega de trigo comun fué de 2 escudos y 584 milésimas; el de la fanega de cebada de un escudo y 688 milésimas, y el de la fanega de centeno de un escudo y 610 milésimas:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se consulte la absolucion de

la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856:

Visto el art. 9.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, que dice: «El derecho de redimir »concedido á los partícipes de un »mismo arrendamiento se entenderá limitado á solo el caso en que »la finca no rentase en el año 1800 »ó al principiar aquel mas que el »tipo de 1.100 rs. vn. anuales, »señalado en la ley á cada uno de »aquellos que no pagase al publicarse la de 27 de Febrero de 1856 »mayor cantidad que esta:»

Considerando que los demandantes han justificado que ellos é individuos de su familia han llevado en arriendo sin interrupcion las tierras cuyo dominio útil reclaman desde el año de 1800 hasta el 1856, por lo que eran considerados como usufructuarios ó censualistas, segun certificacion del Vice-secretario del Cabildo catedral de Cuenca:

Considerando que segun la citada certificacion cada uno de los colonos pagaba al Cabildo en el año 1800 por renta y diezmo una cuota menor de 1.100 rs. vn.

Considerando que aunque la renta de todo el término de Noheda que cobraba en el año de 1800 excedia de 1.100 rs. vn., como esta renta no se satisfacía por partícipes en el arriendo de una finca, sino por colonos de diversas porciones, separadas por medio de linderos que constituian otras tantas fincas, no tiene aplicacion al presente pleito lo dispuesto en el artículo 9.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860 respecto á los partícipes en el arriendo de una finca;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás de Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy, se dejó sin efecto la real orden de 2 de Junio de 1866, y se declaró que Pedro Julian y consortes tienen derecho al dominio útil y consolidacion del directo de las tierras que labran, procedentes del Cabildo catedral de Cuenca:»

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856; el 14 de la de 11 de Julio del mismo año; el 13 de la instruccion de la misma fecha, y las reglas 5.ª y 9.ª de

la real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Resultando que á la instancia elevada por Pedro de Julian, por sí y á nombre de todos los demás vecinos de Noheda, para que se les concediese el dominio útil y redencion del directo del término de dicha villa, procedente del Cabildo catedral de Cuenca, se acompañó una certificacion del Vicesecretario de dicho Cabildo, en la que se expresa que de los libros de cuentas y demás antecedentes aparecia que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando los vecinos de Noheda todos los terrenos y edificios enclavados en su término, por cuyo disfrute pagaron hasta el año de 1832 el tercio de todos los productos en razon á que estaban considerados, si no como verdaderos dueños de los referidos terrenos, como usufructuarios de ellos en clase de censualistas: que en el año de 1839 se obligó al vecindario por escritura pública á satisfacer anualmente 470 fanegas de trigo, 237 y media de cebada é igual cantidad de centeno, pues que aunque los terrenos que constituian el término se hallaban hecho divididos en pequeñas porciones, nunca llegó á conocerse ni deslindarse la parte de renta que cada vecino satisfacía:

Resultando que la documentacion presentada por los reclamantes en apoyo del derecho de que se creen asistidos se halla reducida á varias certificaciones de la corporacion propietaria, del Ayuntamiento de Noheda, justificaciones testificales y partidas sacramentales, cuyos documentos no se consideraron bastantes por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por la Junta superior de Ventas ni por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, para el reconocimiento del dominio útil solicitado, por no ser los expresamente designados en la ley de 11 de Julio de 1856, instruccion de la misma fecha y real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que no se acredita legalmente por los documentos que quedan referidos que el terreno que comprende el término de Noheda se hubiera arrendado á personas particulares, ni que el arrendamiento pasase de estas sin interrupcion á otras en la misma familia, sin que variasen las porciones de tierra labradas por cada una, y que la renta que pagaran fuese menor de 1.100 reales:

Considerando que de la escritura pública celebrada en 1839,

citada por el Consejo de Estado, documento fehaciente y por nadie puesto en duda, aparece que el arrendamiento del terreno que se ha referido se hizo en conjunto al pueblo de Noheda, y por eso fué otorgada á nombre del mismo por Vicente Page, Jnan de Julian y Luis Cañamares, Alcalde, Fiel de fechos y Regidor primero de la Municipalidad, comprometiéndose á pagar anualmente la renta de 470 fanegas de trigo, 237 y media de cebada é igual cantidad de centeno:

Considerando que los reclamantes no han justificado su derecho individual y propio por medio de escritura pública, ni consta tampoco de un modo auténtico por certificaciones sacadas con presencia de los libros cobratorios de las rentas de la corporacion propietaria, ni por recibos expedidos por la misma, segun determina el artículo 14 de la ley de 11 de Julio de 1856:

Considerando que las justificaciones testificales que se han aducido no pueden admitirse como prueba supletoria y complementaria de los documentos, puesto que los reclamantes no han presentado documento alguno de los primeros años de este siglo, por el que se acredite que sus familias eran verdaderas arrendatarias y estaban en posesion de las fincas, circunstancia que exige el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856:

Considerando que las certificaciones que se han unido por los solicitantes no tienen fuerza ni valor legal por no estar compulsadas con citacion del Fiscal de Hacienda con los libros y antecedentes á que se refieren, segun preceptúa la regla 5.ª de la real orden de 24 de Diciembre de 1860; y aunque se hubiese llenado este requisito no serian bastantes á invalidar lo que resulta plenamente justificado por la escritura celebrada en 1839:

Y considerando que de accederse á la solicitud de los reclamantes se sentaria una jurisprudencia contraria á la ley de 11 de Julio de 1856, á la instruccion de la misma fecha y á la real orden de 24 de Diciembre de 1860;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se absolvió á la Administracion de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Saturnino Celorio y Rubin, á nombre de Pedro Julian y otros vecinos de Noheda, y se confirmó en todas sus partes la real orden de 2 de Junio de 1866.

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 63 de la ley orgánica del



Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 22 de Enero de 1869, en el pleito seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad por don Juan Castellá y don Buenaventura Fiol y Masat con don Fernando Miñana y don Baltasar Fiol y Masat sobre tercería de dominio; pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 6 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que despachada ejecución por el Tribunal de Comercio de Barcelona en 27 de Noviembre de 1865, á instancia de don Fernando Miñana contra don Baltasar Fiol, por la cantidad de 4.000 duros, importe de dos pagarés con sus intereses, gastos de protesto y costas, se embargaron al deudor diferentes muebles, dos casitas, un manso, un huerto, un censo y una pieza de tierra, sito todo en la villa de Centellas; embargos que se anotaron preventivamente en el Registro de la Propiedad en 8 de Enero y 1.º de Mayo de 1866, y que en 4 de Junio siguiente se dictó por el Tribunal de Comercio sentencia de remate, que fué consentida por las partes:

Resultando que por escritura de 24 de Diciembre del mismo año 1866 don Baltasar Fiol y Vives, acreedor hipotecario de su padre, dió «in solutum» á don Buenaventura Fiol y Masat y á don Juan Castellá, al primero en pago de 14.500 duros á cuenta de 25.000 que le habian sido reconocidos por escritura de 23 de Diciembre de 1862, ratificada por otra de 20 de Agosto de 1865; y al segundo en pago de 10.000 duros por saldo del crédito de 15.500 de que era poseedor en virtud de cesion que de él le habia hecho don Francisco Javier Sindreu, las fincas que dicho don Baltasar tenia y poseia en el pueblo de Centellas, las cuales, si bien habian sido embargadas por el Tribunal de Comercio á instancia de dos distintos tenedores de pagarés que no eran débitos suyos, tenia entablados dos juicios ordinarios á fin de que fueran cancelados dichos embargos:

Resultando que en 7 de Marzo

de 1867, y con presentacion de esta escritura, entablaron don Juan Castellá y don Buenaventura Fiol demanda de tercería de dominio, en la que, alegando que el acto de recibir un acreedor de su deudor una finca en pago de la cantidad adeudada y de darse por satisfecho de su crédito, convertia la cesion en una verdadera venta, cuyo precio era la cantidad debida: que el contrato de venta producía la transferencia del dominio de la cosa vendida de poder del vendedor al del comprador, que se subrogaba en los derechos de aquel, compitiendo al dominio de una cosa la accion reivindicatoria para reivindicarla en juicio, y que cuando en un juicio ejecutivo se presentaba un tercero era admisible la oposicion de este con tal que se fundase en títulos de dominio sobre los bienes ejecutados ó de crédito preferente sobre los mismos por razon de hipoteca ú otra causa, ejercitando la accion real de dominio y la de preferencia de crédito, suplicaron se declarase procedente la tercería de dominio que interponian, y se mandase dejar á la libre disposicion de los demandantes los bienes sobre que habia recaído la traba, cancelándose en su consecuencia el embargo trabado en los mismos, con pago de costas al ejecutante:

Resultando que por este se impugnó la demanda oponiendo la excepcion de falta de accion y de derecho, fundado en que, aun cuando la escritura citada por la cual se habia simulado visiblemente un contrato para perjudicar á los acreedores legítimos de don Baltasar Fiol pudiera surtir algun efecto, habiéndose otorgado siete y once meses despues respectivamente de haberse anotado preventivamente en el Registro de la Propiedad los embargos de las fincas que por ella habian sido vendidas, no podia perjudicar, con arreglo á los artículos 71 y 105 de la ley hipotecaria, á la persona á cuyo favor se hubiera hecho la anotacion; de modo que si los compradores querian ser dueños de las fincas, debian satisfacer los gravámenes que pesaban sobre ellas:

Resultando que el ejecutado coadyuvó la demanda sosteniendo la certeza y validez de la cesion en pago á favor de los demandantes de las fincas en cuestion, de las cuales era incontestablemente dueño, y podia enajenarlas á sus acreedores que tenian ya hipoteca pendiente sobre ellas:

Resultando que desestimada la demanda con las costas á los terceros opositores y al ejecutado por la sentencia del Tribunal de Comercio, que confirmó con igual

condenacion la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 6 de Marzo de 1868, interpusieron los demandantes recurso de injusticia notoria, alegando:

1.º Que el fallo no estaba acorde con lo que disponia el art. 71 de la ley hipotecaria con referencia á la validez de los trasposos de las fincas y de toda clase de bienes, salvos los derechos ó gravámenes á que dichas fincas estuviesen sujetas:

2.º Que desconocia las diferentes disposiciones legales que tienen por objeto deslindar los derechos del propietario, facultándole para disponer libremente de lo que le pertenecia del modo que tuviera por mas conveniente:

3.º Que no tenia tampoco en consideracion que por las mismas razones que el ejecutado podia desprenderse del todo ó la mayor parte de los bienes dados «in solutum», habian podido los recurrentes adquirirlos legalmente, tanto mas, cuanto que dicha adquisicion se hacia en pago de créditos hipotecarios de naturaleza preferente al del ejecutante:

4.º Que no se resolvía la dificultad primordial referente á la validez ó nulidad de la escritura en cuestion, y la que concernia á la posibilidad de seguirse adelante el juicio ejecutivo que implicaba la venta como propios de don Baltasar Fiol de bienes que pertenecian á los recurrentes, y que como propios de los mismos estaban anotados en el Registro:

5.º Que la sentencia, en cuanto no establecia la preferencia de créditos, sin embargo de ser la accion de preferencia una de las deducidas, era contraria á lo que disponia el art. 1.123 del Código de Comercio, y que por todo ello citaba como infringidas las leyes 26, Digesto «De damno infecto»; 1.º, párrafo doce y veintiuno del mismo Código de agua «et aquæ pluvie arcendæ»; 55, Digesto «De diversis regulis juris»; 3.º, párrafo sétimo de incendio, ruina: las leyes 6.ª y 7.ª, Código «De rebus alienis non alienandi», y el artículo 71 de la ley hipotecaria:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Valentin Garralda:

Considerando que si bien el artículo 71 de la ley hipotecaria concede validez á los trasposos de fincas anotadas, ha de ser sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion:

Considerando que estando embargadas y anotadas como lo estaban las fincas en cuestion para pagar á Miñana 4.000 duros, no podia perjudicar á este la enajenacion posterior de ellas hecha en

favor de don Buenaventura Fiol y don Juan Castellá, por lo que la ejecutoria no infringe el art. 71 de la ley referida:

Considerando que por lo ya manifestado resulta que dicha sentencia no «desconoce las diferentes disposiciones legales que tienen por objeto deslindar los derechos del propietario, facultándole para disponer libremente de lo que le pertenecia», porque una vez embargados los bienes para pagar á Miñana, carecia el dueño de libertad para enajenarlos sin el gravamen á que estaban afectas por el embargo:

Y considerando que no tratándose en este pleito de una sentencia de graduacion, es inaplicable al caso de autos el art. 1.123 del Código de Comercio, siendo además improcedentes todas las leyes romanas que impertinente se han citado en el recurso, y sin que la sentencia haya infringido ninguna otra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Juan Castellá y don Buenaventura Fiol, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1869. —Gregorio Camilo Garcia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 140.

Teniendo que ausentarme de



esta provincia, en uso de licencia que me ha sido concedida por el Gobierno Provisional, queda encargado interinamente del mando de la misma, con arreglo á lo que dispone el art. 80 de la ley Orgánica Provincial, el Vice-presidente de la Diputación, D. Juan Tolledano.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 2 de Febrero de 1869.—  
El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 114.

### Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Dirección de la Caja general de Depósitos y esta á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia la orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Habiéndose reclamado por algunos suscritores al empréstito de 200 millones de escudos, que se les admitan en pago de los plazos correspondientes á las suscripciones que realizaron oportunamente, el importe de los depósitos constituidos en esa Caja general; y teniendo presente que al tomar parte en dicha suscripción lo hicieron bajo el supuesto de que podían satisfacer con esta clase de créditos los plazos restantes, toda vez que se les admitían en pago del primero, ó sea del cuarenta por ciento del importe nominal de la suscripción, el Gobierno provisional se ha servido mandar que por esa Dirección general, y siempre que los tenedores de cartas de pago por imposiciones en la Caja, reclamen su liquidación para satisfacer al Tesoro el importe de los plazos que adeuden por suscripciones, se practique la expresada liquidación, abonando los intereses que correspondan hasta el día del vencimiento de los respectivos plazos, á los tipos marcados en el Decreto de 15 de Diciembre último, y formalizando su importe con el Tesoro, en los mismos términos que se ha practicado respecto á las demás imposiciones admitidas anteriormente en pago de suscripciones al empréstito mencionado.

De orden del mismo Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* y periódicos de esta capital, para que llegue á

conocimiento de los interesados.  
—Timolao Díaz de Morales.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 111.

### Alcaldía constitucional de Doña

Mencia.

Don Eduardo Vergara Cubero, Alcalde legal de esta villa por Sufragio universal.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 330 escudos, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, los aspirantes que deseen obtenerla podrán remitir sus solicitudes á esta Corporación municipal en el término de 30 días, á contar desde el que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; advirtiéndole que no será admitido ninguno que haya sido expulsado por las juntas revolucionarias, y se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley municipal vigente.

Doña Mencia 26 de Enero de 1869.—Eduardo Vergara y Cubero.—Por mandado de su merced, Antonino Alferez, secretario interino.

Núm. 112.

Don Eduardo Vergara y Cubero, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de maestra de Instrucción primaria de este pueblo, dotada con 293 escudos 400 milésimas anuales, pagados del presupuesto municipal, por trimestres vencidos, y además la retribución de las niñas pudientes; las aspirantes que deseen obtenerla, podrán remitir sus solicitudes á esta Corporación Municipal en el término de 30 días, á contar desde el que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Doña Mencia 27 de Enero de 1869.—Eduardo Vergara y Cubero.—Por mandado de su merced, Antonino Alferez, secretario interino.

## ANUNCIOS.

### INTERESANTE

á los que padecen de la vista.

El tan conocido como reputa-

do oculista D. Pablo de P. Miguez llegará á esta ciudad de Córdoba del 4 al 6 de Febrero próximo, habiéndosele indicado varios pacientes, lo que no pudo efectuar antes por haber sido llamado con urgencia á la de Almería.

Los enfermos que hayan sido tratados y no operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista, les manifestará en el acto la probabilidad ó no de su curación; lo mismo hará en cuantos casos de enfermedades de los ojos, que es á lo que se dedica y se sometan á un juicio tan acreditado en la mayor parte de las poblaciones de Europa y varias del Extranjero.

Los enfermos que prefieran, serán tratados ó operados en su misma casa, previa conformidad.

Opera gratis á cuantos pobres verdaderos de solemnidad se le presenten, y no á otros.

Se hospedarán en la Fonda Suiza.

## Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revisión de expedientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

## Legislación española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.<sup>a</sup> la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio María de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

## Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.<sup>o</sup> á 6 rs.

## Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse anticipado.

## OBRAS

que se hallan de venta en el des-

pacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

## ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.